

1. DELITO CONSUMADO

No siempre resulta fácil determinar el momento de la consumación del delito, en especial en los delitos contra la propiedad, de ahí que la sentencia de 13 de octubre de 1976 establezca que «para la consumación de los delitos de robo y hurto, no es necesario que el reo pueda disponer más o menos libremente de lo robado o hurtado y que consiga el fin lucrativo propio de estos delitos, sino que basta que sus actos alcancen la objetividad propia de la infracción delictuosa quedando los objetos durante algún tiempo fuera de la disposición de su dueño, bastando, pues, para la consumación del delito de robo, que se produzca el apoderamiento de las cosas, muebles ajenos, con violencia y ánimo de lucro, de forma que la «res furtiva» quede fuera del control de su propietario algún tiempo, durante el cual, quien se hubiera apoderado de ella tenga la posibilidad de disposición, aunque sólo sea ideal o potencial.»

2. REINCIDENCIA

Tras la reforma del Código penal de 28-11-1974, se modifica el número 15 del artículo 10, incorporándose la «doble reincidencia», consistente en que al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado en una o varias sentencias por dos o más delitos comprendidos en el mismo título del Código penal. A este respecto establece la sentencia de 21 de mayo de 1976: «Nueva fórmula a cuyo tenor cabe llegar a que con una sola sentencia, que abarque varios delitos, un culpable puede ser reincidente o que sin previa primera reincidencia, venga a encontrarse incurso en segunda o doble reincidencia en sentido legal, dispar del que para la básica reincidencia sigue dando el párrafo segundo, del número quince, del artículo 10 del vigente Código penal, equiparando, así, a este peculiar afecto, multidelinquencia con multirreincidencia.»

3. ABUSOS DESHONESTOS

El criterio mantenido por la doctrina, en relación con los abusos deshonestos no violentos del párrafo último del artículo 436 del Código penal, es que el sujeto activo ha de ser un varón y hembra el sujeto pasivo. Sin embargo, la Sentencia de 4 de junio de 1976 estima que si los abusos deshonestos violentos —artículo 430— pueden ser perpetrados en personas de sexo masculino o femenino, no hay razón para que los abusos deshonestos no violentos o estupro no puedan cometerse en persona de uno u otro sexo. Se citan como antecedentes

jurisprudenciales en este sentido, las Sentencias de 5 de marzo de 1966, 10 de diciembre de 1968, 22 de marzo de 1971 y 5 y 19 de enero de 1973.

En esta sentencia de 4 de junio de 1976 se hace referencia al contenido de la conexión existente entre el párrafo último del artículo 436, con los demás párrafos del mismo y con los artículos 434 y 435, todos del Código penal, donde se hace referencia a «mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés», «mujer mayor de doce años y menor de veintitrés», «mujer honesta», «doncella», «hermana». Hay en todos ellos una alusión al sexo femenino como sujeto pasivo del delito; incluso se considera que hay conceptos que no pueden aplicarse a los varones, como pueden ser los de «doncella» y «mujer honesta». Sin embargo, el Tribunal, sin dejar el sopesar todos esos argumentos, que parecen dar la razón a que el sujeto pasivo en los abusos deshonestos no violentos ha de ser mujer, se pronuncia —en base a lo dispuesto en artículo 430—, porque también el varón puede ser sujeto pasivo de este delito.

4. ESTAFA (diferencias con emisión de cheque en descubierto)

En la Sentencia de 22 de junio de 1976, el Tribunal Supremo establece una serie de diferencias que se dan entre la estafa del número primero del artículo 529 y la emisión de cheque sin provisión, el delito que se comete es éste; pero cuando el cheque constituya un elemento más de un complejo proceso defraudatorio engañoso, entonces el delito será el más genérico de estafa, como sucede en el caso presente, ya que el sujeto «se presentó a su víctima como comerciante de amplia solvencia, propietario de un puesto determinado en el mercado de abastos y de dos camiones con chóferes y asalariados a su servicio, lo cual era incierto y estaba dirigido desde su inicio a defraudar a su víctima con el fin de dejar impagada gran parte de la mercancía comprada, tal apariencia engañosa no se limitó desde un principio a aparentar crédito en cuenta corriente, sino una solvencia general que no poseía, que constituyó el elemento esencial para que el vendedor le permitiese la retirada de gran parte de la mercancía, mediante pagos efectuados con cheques sin provisión». Por todo ello esta conducta hay que encuadrarla en el número 1.º del artículo 529 del Código penal, cuya aplicación excluye el artículo 563 bis b) del mismo texto legal.